



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	Ereidy Yurley Pineda Morales
Demandado	Charles Adrián Ríos Pulgarín
Radicado	05-001-31-10-014-2020-00259-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Audiencia Pública	No. 26
Inicio	08:30 AM
Finalización	11:15 AM

A la presente AUDIENCIA VIRTUAL celebrada a través de la plataforma TEAMS, en la cual se realizará la diligencia de inventarios y avalúos en el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de la referencia, se hicieron presentes la demandante EREIDY YURLEY PINEDA MORALES CC. 43.266.301 ereidy1981@gmail.com, su apoderada judicial CELINDA ISABEL BRITTO CRUZ T.P. 204.645 celindabritto@hotmail.com, el demandado CHARLES ADRIÁN RÍOS PULGARÍN CC. 71.748.262 charleschapi2017@gmail.com; y su apoderado judicial ALBERTO ALEXANDER FONNEGRA MONTOYA con tarjeta profesional 243.530 alexfonnegra040@hotmail.com

Una vez iniciada la audiencia, se indica a las partes el objeto de la misma, que consiste en resolver la objeción que existe.

El Despacho hace un recuento de los ANTECEDENTES DE LA DILIGENCIA DE INVENTARIO AVALÚO Y LA OBJECIÓN PLANTEADA.

Es objeto entonces de la presente audiencia definir la inclusión de los siguientes bienes:



1. Recompensa a favor de la sociedad conyugal por valor de \$97'463.405, recompensa que debe dar el demandado a la actora por las mejoras efectuadas en un inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 01N – 284138 ubicado en la calle 97 A No. 50 – 38 de la ciudad de Medellín, de propiedad de la señora ANA DE JESÚS PULGARÍN progenitora del demandado.

2. La suma de \$5'218.060 correspondiente a los cánones de arrendamiento del inmueble ubicados en la Calle 97 A No. 50 – 40 Interior 301 Tercer Piso y que se encuentran en poder de la señora Secuestre, más la suma que se siga generando por concepto de cánones de arrendamiento.

La objeción consiste en que el demandado manifestó que la actora no demostró los valores que sufragó invirtió en el bien y actualmente la propietaria es Ana Pulgarín quien ha ido mejorando la casa con su propio peculio, y a nombre de esta última aparece el pago de los impuestos y que además no existe prueba del supuesto regalo del bien al señor Charles.

Y frente al activo dos manifestó que pertenecen a la señora Ana Pulgarín

Con el fin de resolver la objeción, el Despacho practica las pruebas solicitadas por las partes y ordenadas en la diligencia de inventarios y avalúos, se escucharon en interrogatorio a las partes, demandante y demandado, luego se recepcionó la declaración de la señora ANA DE JESÚS PULGARIN y finalmente se escuchó al señor HENRY MORALES, declaración esta última ordenada de oficio.

Terminada la practica de pruebas dio el uso de la palabra a los apoderados si querían manifestar algo antes de proferir la decisión y ambos manifestaron no tener nada que decir, se procedió entonces a suspender la audiencia hasta las 10:30 para emitir la decisión de fondo. A la hora señalada se reanudó la audiencia y por auto interlocutorio 141 se procedió a resolver las objeciones, realizando la descripción de los antecedentes, el inventario realizado, las



objecciones, las pruebas, para luego exponer los argumentos facticos y jurídicos para decidir las objeciones así :

En Mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: Prospera la objeción a la inclusión de la Recompensa a favor de la sociedad conyugal por valor de \$97'463.405, por las mejoras efectuadas en un inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 01N – 284138, en consecuencia se excluye del inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por la señora EREIDY YURLEY PINEDA MORALES y CHARLES ADRIÁN RÍOS PULGARÍN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Prospera la objeción a la inclusión de la suma de \$5'218.060 correspondiente a los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 97 A No. 50 – 40 Interior 301 Tercer Piso, por las razones expuestas.

TERCERO: El inventario de bienes de la sociedad Conyugal conformada por la señora EREIDY YURLEY PINEDA MORALES y el señor CHARLES ADRIÁN RÍOS PULGARÍN quedará así:

ACTIVOS:

1. La suma de \$448.233.00 por concepto de cesantías que fueron puestas a disposición de este despacho proveniente de la Empresa COLDEPLAST.
2. vehículo motocicleta de placa KGN 57E, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4'500.000) a nombre de la demandante, adquirida en vigencia de la sociedad conyugal registrada en la Oficina de Tránsito de Envigado.



3. Vehículo Motocicleta de placa PPU 39C por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000) registrada en la Oficina de Tránsito de Envigado.

SIN PASIVOS.

CUARTO: de conformidad con el Art. 507 del CGP, se decreta la partición y se les indica a las partes la posibilidad que tienen de hacerla a través de sus apoderados, otorgándoles el término de 10 días para tal fin y de no llegar a un acuerdo se nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Esta decisión se notifica en estrados y se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que se manifiesten.

La apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de apelación, con fundamento en que no haber tenido en cuenta en la sociedad conyugal las mejoras del primer y segundo piso, ya que a pesar de que la construcción se hizo en un bien que no hace parte de la sociedad conyugal, se hizo con consentimiento de la propietaria, reformas que se hicieron por más de 20 años y de ello se mostraron las pruebas dentro del proceso.

El apoderado de la parte demandada manifestó no tener ningún reparo.

Se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en el efecto devolutivo ante la Sala de Familia de Tribunal Superior de Medellín y se termina la audiencia siendo las 11:15 AM .Se firma únicamente en forma electrónica por la titular del Despacho.

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Juez

3



Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d5a5445da8cf8e04b9207be6d9249c019dc4911f48c93df5fd140a126b0d5c**

Documento generado en 22/02/2022 03:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>